



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

178

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**  
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA**

**Sentencia N° 65**

**Sucre, 15 de mayo de 2017**

**Expediente** : 381/2015-CA  
**Proceso** : Contencioso Administrativo  
**Demandante** : Electrored (Bolivia) S.R.L.  
**Demandado** : Autoridad General de Impugnación Tributaria  
**Resolución Impugnada** : AGIT-RJ 1637/2015 de 15/09/2015  
**Magistrado Relator** : Dr. Antonio Guido Campero Segovia

Pronunciada en el proceso Contencioso Administrativo seguido por Electrored (Bolivia) Srl. a través de su apoderado Fiki Abelardo Mendoza Jallaza, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1637/2015 de 15 de septiembre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

**VISTOS:** La demanda de fs. 47 a 53 la contestación de fs. 93 a 110, decreto de fs. 176; los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada; y

**CONSIDERANDO I:**

**I. Antecedentes del Proceso**

En 21 de septiembre de 2014, efectivos del Control Operativo Aduanero (COA), labraron el Acta de Comiso N° 005667, en la que se establece que en la Localidad de Vichuloma, del Departamento de Oruro, intervinieron el vehículo Tipo Camión, Marca Volvo, con placa de control 1194-YGU, que transportaba cuatro (4) cajas de madera conteniendo perforadoras de procedencia extranjera, cantidades y demás características a determinarse en aforo físico; al momento de la intervención, el conductor del vehículo presentó: Guías de Carga Nos. 3880, 3881, 3882, 3884 y 3883; Guía de Remisión N° 8336; fotocopia de Factura N2 99075; fotocopia legalizada de la DUI C-12117. En el campo Observaciones, aclaró que el medio de transporte fue enviado a Zona Previa por la duda razonable referida a la mercancía que era transportada.

La Administración Aduanera emitió el Informe Técnico AN-GROGR-ORUOI-SPCC-IT N° 797/2014, de fecha 26 de septiembre de 2014, concluyendo que en cumplimiento al Manual de Procesamiento por Contrabando Contravencional SPCC, no existía mercancía de procedencia nacional identificada, en tal sentido, la DUI C-12117, en la página de documentos adicionales, hace referencia a la Factura Comercial N° 004-0002784, donde el código del artículo PTB0200B 10650, refiere al producto de las bolas de acero de 2" y el código del artículo PTB0400B20649, refiere al producto de las bolas de acero de 4", dichos códigos a momento de la verificación física de la mercancía no se lograron encontrar en el producto ni en la bolsa de embalaje, razón por la cual estos documentos no amparan la mercancía descrita en los ítems 5 y 6 del cuadro de cotejo. En la intervención se presentó una fotocopia simple de la Factura N12 99075 que hace referencia en su descripción al producto "1600 metros de cable de aluminio con alma de acero 210 AWG", por otra parte, a momento de la verificación física no se pudo

evidenciar ni en el envase, que son las carretas, ni en el producto, la descripción "210 AWG", por lo que este documento no ampara al ítem 22; en ese entendido, al no tener más documentación legal que acredite la importación del resto de la mercancía (siendo un total de 23 ítems), la mercancía decomisada no se encontraba amparada y de acuerdo a la RD N° 01-005-13, recomendó el comiso definitivo de toda la mercancía y proseguir con el procedimiento correspondiente.

El 29 de octubre de 2014, la Administración Aduanera notificó por Secretaría a Rosner Ancalle Choque y a presuntos autores y/o interesados, con el Acta de Intervención Contravencional COARORU-C-0769/2014, caso denominado "Vichuloma-191/14", de 21 de octubre de 2014, en el cual señala que el 21 de septiembre de 2014, efectivos del Control Operativo Aduanero (COA), en la Localidad de Vichuloma del Departamento de Oruro, se intervino al vehículo Camión Volvo con Placa de Control 1194-YGU, conducido por Rosner Ancalle Choque, evidenciando que transportaba cuatro (4) cajas de madera conteniendo perforadoras de procedencia extranjera, que no contaban con la documentación correspondiente, siendo que al momento de la intervención el conductor presentó: Guías de Carga Nos. 3880, 3881, 3882, 3884 y 3883; Guía de Remisión N° 8336; fotocopia de Factura N° 99075; y fotocopia legalizada de la DUI C-12117, por lo que ante esta situación, la mercancía y el vehículo fueron trasladados y sometidos a verificación en zona previa, es así que el 22 y 23 de septiembre de 2014, se procedió a la verificación de la mercancía al 100% y la documentación presentada a momento de la intervención, teniendo como resultado el Informe Técnico AN- GROGR-ORUOI-SPCC-IT N° 797/2014 el cual refiere que la documentación presentada no ampara a la mercancía; asimismo, se determina por tributos omitidos 23.997,54 UFV, calificando la conducta como Contravención Aduanera de Contrabando prevista en el Inciso b), Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB); otorgando el plazo de tres (3) días hábiles para la presentación de descargos, computables a partir de su legal notificación.

En fecha 23 de septiembre de 2014, Rosner Ancalle Choque solicitó mediante memorial a la Administración Aduanera, la devolución de la mercancía que se encontraba en Zona Previa, toda vez que la misma contaba con documentación que fue presentada en el momento de la intervención consistente en: Guías de Carga Nos. 3880, 3881, 3882, 3884 y 3883; Guía de Remisión N° 8336; fotocopia de Factura N° 99075; fotocopia legalizada de la DUI C-12117.

Panamerican Silver Bolivia S.A., representada por José Antonio Rueda Mendoza, solicitó mediante memorial de fecha 4 de noviembre de 2014, solicitó a la Administración la devolución de los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 16 y cable de aluminio con alma de acero AWG (1.600 metros).

Electrored (Bolivia) S.R.L., solicitó mediante memorial de fecha 4 de noviembre de 2014, a la Administración Aduanera, la devolución de la mercancía comisada descrita en los ítems 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15.

En fecha 12 de noviembre de 2014, Electrored (Bolivia) S.R.L., mediante nota solicitó a la Administración Aduanera una inspección in situ debido a no estar de acuerdo con el tenor del Acta de Intervención referido a la descripción del ítem 15.



199

Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

El 5 de febrero de 2015, la Administración Aduanera emitió el Informe Técnico AN- G ROGR SPCC-IT N° 113/2015, el cual indica que de acuerdo al análisis técnico y compulsas documentales de las pruebas presentadas como descargo, la mercancía correspondiente a los Ítems 1, 2 y 3 registrada en el Cuadro de Valoración N2 AN- G ROGR-ORUOI-CV N2 1644/14, se encontraba amparada debido a que presentaron documentación que acredita su legal internación y/o comercialización; asimismo, la mercancía correspondiente a los Ítems 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 registrada en el referido Cuadro de Valoración no se encontraba amparada, debido a que no se presentó documentación que acredite la legal internación de la mercancía; por lo que, la mercancía descrita en los referidos Ítems se encontraba dentro del alcance del Inciso b), Artículo 181 de la Ley N° 2492; por otra parte, recomendó que en sustitución del comiso del medio de transporte se cancele la multa de 37.817,74 UFV, correspondiente al cincuenta (50) % del valor CIF de la mercancía indocumentada y que se proceda a la proyección de la correspondiente Resolución conforme a la RD N° 01-005-13.

En fecha 4 de marzo de 2015, la Administración Aduanera notificó por Secretaría a Tomás Lampa Chocamani, Fiki Abelardo Mendoza y José Antonio Rueda Mendoza, con la Resolución Administrativa en Contrabando N° AN-GROGR-ORUOI-SPCC N2 014/2015, que declaró probada la Comisión de Contravención Aduanera por Contrabando tipificado por el Inciso b) Artículo 181 de la Ley N° 2492 contra los referidos Sujetos Pasivos, disponiendo el comiso definitivo de la mercancía descrita en los Ítems 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del Cuadro de Valoración AN-GROGR-ORUOI-CV N° 1644/14; asimismo, resolvió declarar improbada la Comisión de Contravención Aduanera de Contrabando y en consecuencia disponiendo la devolución de la mercancía descrita en los Ítems 1, 2 y 3 del citado Cuadro de Valoración; asimismo, declaró procedente la devolución del medio de transporte a favor de Tomás Lampa Chocamani previo pago de la multa que asciende a 37.817,74 UFV.

## **CONSIDERANDO II.**

### **II.1. Contenido de la Demanda Contenciosa Administrativa**

Que la empresa Electrored (Bolivia) Srl. a través de su apoderado Fiki Abelardo Mendoza Jallaza, se apersona a este Tribunal, solicitando se declare probada la demanda y la revocatoria de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1637/2015 de 15 de septiembre, emitida por la AGIT, impugnándola con los argumentos siguientes:

Señala que lo decomisado es mercadería nacionalizada vendida que estaba en tránsito hasta el lugar del pedido, el Departamento de Potosí y, porque la interrupción de ese tránsito interno implica que se atentó contra la garantía de libre tránsito que tienen las mercaderías nacionales, que es el estatus que tenía la mercadería decomisada al haber sido objeto de su nacionalización mediante despachos aduaneros de importación a consumo.

Detalla que la resolución impugnada y las que le precedieran, sustentan la tipificación de contravención por contrabando en el inciso b) del Art. 181 del Código Tributario Boliviano, Ley N° 2492, que se refiere específicamente a que es contrabando el realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos

esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales, lo que; señala no puede ser aplicada a este caso, porque la tenencia legítima de la mercadería decomisada estaba demostrada con la documentación de importación y esencialmente por las guías de carga y la guía de remisión N° 8336, documentos que demuestran el transporte legal y no puede subsumirse en la previsión del Art. 181 inciso b) de la Ley N° 2492.

Manifiesta que la ARIT LA PAZ declaró que la mercadería precisada en los ítem 8, 9, 10 y 11 estaban amparadas y dispuso excluirlas del proceso, la AGIT revirtió esa determinación, declarando Contrabando Contravencional, señala que el criterio de la AGIT es meramente burocrático y por ende incongruente.

Señala que el ítem 8.- 120 unidades de soporte para aislador racks amparado por la DUI C-38019, declara la descripción y las características determinadas en el Acta de Intervención Contravencional. Ítem. 9.- 40 unidades de soportes para aislador racks amparado porque el bastidor también es un aislador de energía, por lo que la descripción de bastidor corresponde a ese ítem, amparado por la DUI C-38019 declara la descripción y características determinada de las mercancías. Ítem 10.- 50 unidades de abrazaderas, por las características quedo establecido que están amparadas por la DUI C-71059 en su calidad de grapas metálicas, ítem 11.- 20 unidades de abrazaderas, tiene el mismo respaldo documental por ser similar y corresponder su nacionalización a la misma DUI C-71059. ítem 12.- 80 unidades poleas de porcelana (aislantes). Aduce que, la DUI C-3473 fue observada porque consideran que declara como referencia R012012. Incurren en un error, porque ese es el código de fabricación del proveedor, razón por la que está especificado en los ítems 71 y 81 de la Declaración Andina del Valor (DAV), documento que es la base de la citada DUI, consecuentemente esa mercadería si está amparada por esa DUI, porque precisa de manera inequívoca que lo despachado y nacionalizado son aislantes que también se conoce como aisladores eléctricos, siendo el material cerámica.

En consecuencia, señala que, el ítem 12 está amparado por la DUI 2012/734/C-3473, ítem 13.- Cable de 3 hilos, esta mercadería es la denominada malla de remate preformado para distribución cable 1/0 AWG ACSR/AAC; arguye que, la DUI 2014/701/C-6709 nacionalizó esa mercadería bajo la denominación técnica descrita por el proveedor, la empresa Maclean Power, en la que se precisa que la clase es DDE-9544, DUI sustentada en la Declaración Andina del Valor 12159728 que ese es el modelo de cable. Consecuentemente existe una descripción específica del producto, tanto en la DUI como en la DAV; señala que, el error de interpretación de términos técnicos en materia eléctrica es el que dio motivo para esa declaración de contravención por contrabando. Ítem 14.- 40 unidades de las que 25 son de la marca Maclean - IPREL, las restantes 15 unidades son de marca PLP. Específicamente son tres materiales de fácil identificación. a) Por una parte las 25 unidades a las que la Aduana defines genéricamente como cable de 5 hilos, que en el lenguaje eléctrico se denomina con el sinónimo de "Malla preformada para cable de acero 5/16" EHS. Tienen el Código de fabricación del proveedor GDE-1106 color negro, su modelo es DESS-0106 y están identificadas en la Declaración Andina del Valor en el ítem. 20, detalla que se trata de malla (ALCA) preformada para cable de acero 5/16" EHS, al que el fabricante



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

le asigna el Código GDE-1106, aclaran que en el ítem 14 existe mercadería que adquirieron de la empresa Mercantil León S. R. L. que nos extendió factura de venta y posteriormente nos proporcionó fotocopia legalizada de la DUI C-1082 que presentadas como descargo fueron rechazadas con el argumento de que esa prueba la presentáramos fuera de plazo, y no se valoró conforme la verdad material, el descargo debió ser admitido y valorado, toda vez que lo recibieron antes de que se dicte Resoluciones.

Ítem 15.- 1600 metros de cable de aluminio enrollado en carreta de madera, cabo eproflex-90 2x4, OMM2 1 KV. Específicamente se trata de cable de aluminio dúplex 1/0 AWG modelo 050155202521002 marca Cordeiro, nacionalizado con la DUI 2012/701/C-40739, documento soporte DAV 1267031 en la que se describe a esa mercadería con el tipo CB de aluminio y como clase NUCCA 4 AWG SWAM-MT; se trata de cable de aluminio dúplex N° 1/0; su referencia es AL/PE FRN NNU CAA 1/0 AWG-BULL, señala que es material adquirido de la Empresa Mercantil León Srl. y resultan afectados por cuestiones que nos son totalmente ajenas, más cuando el importador-vendedor, emitió por la compra una factura de venta N° 128113 de 13 de septiembre de 2014. Ítem 16.- Motor serie CUMMINS, se trata de un volquete desarmado nacionalizado con la DUI C-5889, la observación de la AGIT es que los datos identificados por la administración aduanera en cuanto a la descripción, marca e industria y/o país de origen no son los mismos que se consignan en la documentación. Señala que, no es cierto, existe identificación precisa del equipo y la DU I es su mejor medio de prueba.

Aclara que por la importancia que conlleva la presunción de que la omisión de códigos o términos alfanuméricos derive en contrabando, obliga a reiterar que las Resoluciones de Directorio RD 01-007-04 de 12 de febrero de 2004 que aprueba el Anexo de Clasificación de Contravenciones y Graduación de Sanciones; su actualización y modificación mediante la RD 01-017-09 de 24 de septiembre de 2009 y la RD 01-012-07 de 4 de octubre de 2007 son las que precisan que los errores de transcripción o llenado incorrecto de datos sustanciales consignados en la DUI para las importaciones constituyen contravenciones aduaneras que se sancionan con multas pecuniarias, no con decomiso calificando contrabando.

En consecuencia; apunta, que cuando se considera que una mercadería no está documentada porque existen diferencias de códigos o de términos de identificación más precisos, lo que puede hacer presumir que no está documentada, pero esa conclusión resulta ser conceptualmente errónea generando una tipificación impropia. Si existen errores en los documentos de importación o en la DUI cometidos por el declarante o por el consignatario, la tipificación será de contravención de llenado de esos documentos no de Contrabando Contravencional.

Recalca que, en tanto los datos de identificación de ítem o código sean los que hacen presumir que esa mercadería está indocumentada, corresponde que la tipificación sea por contravención aduanera en el erróneo llenado de declaraciones juradas (DUI) y documentos soporte emitidos en destino, consecuentemente si esos errores u omisiones están tipificados como contravención aduanera y sancionados con

multa pecuniaria, resulta que transformar esa tipificación a contravención por contrabando es una aberración jurídica y es ilegal.

Manifiesta el deber de aplicarse en esta instancia contenciosa la garantía del debido proceso corriéndose el error de la AGIT y de quienes le precedieran en el conocimiento del referido caso, porque los motivos de duda que motivaran la confirmación parcial de la Resolución Sancionatoria dictada por la autoridad aduanera, respecto a algunos ítems, no existe esa discrepancia, sino que por razones de transcripción, de traducción y de presentación de algunas piezas de importación, llevaron a esas autoridades a considerar que los descargos no alcanzan a esos ítems.

El contenido de la Resolución de Recurso Jerárquico que califica de contravención por Contrabando Contravencional a toda su mercancía lesiona sus derechos y garantías constitucionales al haber sido dictada por la Administración Aduanera en franco desapego a las normas aduaneras que en esta materia debieron ser consideradas.

### **II.2 Petitorio.**

Concluye solicitando se dicte sentencia declarando probada la demanda y revoque la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1637/2015 de 15 de septiembre de 2015.

### **II.3. Admisibilidad**

Por decreto de 21 de diciembre de 2015, cursante a fs. 56, se admite la demanda, corriéndose traslado al demandado para que asuma defensa; ordenándose se libren las provisiones citatorias correspondientes, encomendando su ejecución al Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

### **II.4 Argumentos de la contestación a la Demanda.**

Que admitida la demanda mediante decreto de 21 de diciembre de 2015, cursante a fs. 56, es corrida en traslado a la autoridad demandada quien fue legamente citado; apersonándose Daney David Valdivia Coria en representación de la AGIT, respondiendo negativamente a la acción incoada en contra de la AGIT.

En el memorial de respuesta cursante de fs. 93 a 110 señaló en síntesis los siguientes extremos:

Manifiesta que no existe congruencia entre los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la demanda con relación al petitum, lo cual demuestra que el demandante solicita la revocatoria total de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1637/2015; no obstante; señala que la parte dispositiva de esa resolución, se dejó sin efecto el comiso definitivo de la mercancía descrita en los Ítems 5 y 6 del Acta de Intervención, es decir, que de manera absolutamente contradictoria se tiene una absoluta incongruencia entre lo demandado y lo petitionado, siendo que dentro de su exposición se impugna aspectos que hacen a la revisión de los ítems 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, , es decir, que por un lado expone argumentos que hacen a la revisión de ciertos ítems y por otro solicita se revoque la decisión de la AGIT, incluso aquellos ítems que se dejó sin efecto el comiso por contar con la documentación legal, afectando derechos de terceros que no fueron ni siquiera citados en la demanda, como lo es la empresa pan American Silver Bolivia S.A., asimismo, de la revisión de antecedentes se verifica



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

que no cursa modificación o ampliación de la demanda interpuesta por la Electrored (Bolivia) S.A.

Puntualiza que, lo que pretende hoy impugnar el demandante, se constituye en un aspecto absolutamente contradictorio con su petitorio; por lo que el ahora demandante no puede pretender subsanar errores o negligencias con la presente demanda, en estricta observancia del principio de congruencia, convalidación y preclusión, del que además el Tribunal Supremo de Justicia, entre otras Sentencias emitió la Sentencia 229/2014 de 15 de septiembre de 2014.

Aduce el aspecto referido por el demandante como la mención al Convenio de Kyoto, el cual señala, se constituyen en aspectos no referidos en su Recurso de Alzada por lo que esa Instancia Jerárquica en base al Principio de Congruencia, establecido en el Inciso e), Artículo 198 del Código Tributario Boliviano y con la finalidad de no vulnerar el Principio de Doble Instancia, se vio imposibilitada de pronunciarse sobre nuevos argumentos, toda vez que no se puede pretender reparar el planteamiento incompleto del Recurso de Alzada.

Señala que la demanda no contiene una relación ordenada de los hechos acorde a los antecedentes administrativos y mucho menos está relacionado con los agravios que le hubiera causado la Resolución Jerárquica, es decir, el ahora demandante pretende introducir observaciones que en su momento no se hicieron ante la Autoridad de Alzada y mucho menos fueron analizadas por la AGIT, precisamente en resguardo del debido proceso, igualdad de las partes y los principios de congruencia y de doble instancia; razón por la cual no es posible intentar subsanar en la vía del proceso contencioso administrativo, las omisiones incurridas por el propio demandante en el proceso de impugnación en vía administrativa, detalla fragmentos de la Sentencia Constitucional 0486/2010-R y jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia-Sala Plena, Sentencia N° 0228/2013 de 02 de julio de 2013; razón por la cual se debe declarar improbada la demanda.

Sobre la tipificación del ilícito de contrabando señala que, la doctrina enseña que en el ilícito de contrabando, "el bien jurídico protegido es el adecuado ejercicio de la función aduanera de control sobre la introducción y extracción de mercancías respecto de los territorios aduaneros (...)"; asimismo, la Ley N° 2492 el Artículo 181, 88 y 90 de la Ley N° 1990, establecen que la importación para el consumo, es el Régimen Aduanero por el cual las mercancías importadas procedentes de territorio extranjero o Zona Franca, pueden permanecer definitivamente dentro del territorio aduanero; esto implica el pago total de los tributos aduaneros de importación exigibles y el cumplimiento de las formalidades aduaneras, siendo que las mercancías considerarán nacionalizadas en territorio aduanero, cuando cumplan con el pago de los tributos aduaneros exigibles para su importación, en cuyo sentido, la DUI es el único documento que ampara la legal importación de mercancías a territorio aduanero nacional, toda vez que en ella se verifican todos los datos de la mercancía y el correcto pago de tributos aduaneros de importación. En lo demás manifiesta lo ya referido en su resolución.

#### **II.5. Petitorio.**

Concluye solicitando se declare improbada la demanda interpuesta manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1637/2015.

## **II.6. Réplica y dúplica**

Las parte demandante hizo renuncia tácita a la réplica, apersonándose como tercero interesado la Administración Aduana Interior Oruro a través de su administrador Wilder Fernando Castro Requenà quien ratifica los actuados administrativos de la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRORU-ORUOI-SPCC N° 014/2015. Concluido el trámite del proceso, se decretó Autos para Sentencia conforme consta en la providencia de 13 de octubre de 2016.

### **CONSIDERANDO III:**

#### **III.1 Fundamentos jurídicos del fallo**

Que teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del proceso Contencioso Administrativo, que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho, cuyo conocimiento y resolución de la controversia, es de competencia de la Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Adm., del Tribunal Supremo de Justicia, en previsión de los arts. 778 a 781 del Código de Procedimiento Civil (CPC) y lo dispuesto por la Ley N° 620 art. 2.2, siendo el objeto de acuerdo a las circunstancias acreditadas o no, conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, por cuanto el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la Resolución del Recurso Jerárquico; por consiguiente, corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales, con relación a los hechos sucedidos en la fase administrativa y, realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos en Sede Administrativa.

En esa línea, el objeto principal de la controversia se circunscribe a evidenciar si la declaración del no amparo legal de la mercancía por no coincidir para la ANB; en forma indistinta, el país de origen, descripción y origen de las mercancías y código respectivo, en los ítems 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, catalogándola como Contrabando Contravencional; aclarándose que Electrored (Bolivia) S.R.L. no efectúa alegación ni impugnación en su demanda sobre los Items 4 y 7 con los cuales da su conformidad tácita en esa parte de la Resolución de Alzada y Resolución Jerárquica.

Bajo este último entendimiento, y una vez compulsados los antecedentes y las Resoluciones Administrativas base de la impugnación contenida en la demanda con las normas aplicables, se extraen los siguientes datos relevantes para resolver la controversia.

El demandante cuestiona la validez del acto administrativo contenido en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1637/2015 de 15 de septiembre; porque considera que desconociendo el valor probatorio de las DUI's, y alejado de la Ley General de Aduanas N° 1990 y el procedimiento de importación para el consumo en forma errada la AGIT califica como Contrabando Contravencional, declarando el no amparo legal de la mercancía importada por no coincidir, indistintamente; el país de origen, descripción y origen de las mercancías y código de las mercancías en los ítems 8, 9, 10, 11, 12, 13,14, 15 y 16

Resulta imperativo señalar que el art. 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas modificado por el Parágrafo II, art. 2 del Decreto Supremo N° 0784, establece que una vez aceptada la Declaración de Mercancías por la Administración Aduanera, el declarante o Despachante de Aduana, asumirán responsabilidad sobre la veracidad y



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

exactitud de los datos consignados en ella, en tal sentido la Declaración de Mercancías deberá ser completa, correcta y exacta: a) Completa, cuando contenga todos los datos requeridos por las disposiciones vigentes; b) Correcta, cuando los datos requeridos se encuentre libre de errores de llenado, tales como tachaduras, enmiendas, borrones u otros defectos que inhabiliten su aceptación; y, e) Exacta, cuando los datos contenidos en ella correspondan en todos sus términos a la documentación de respaldo de las mercancías o al examen previo de las mismas, cuando corresponda. La declaración de mercancías deberá contener la identificación de las mismas por su número de serie u otros signos que adopte la Aduana Nacional y contener la liquidación de los tributos aduaneros aplicables a las mercancías objeto del despacho aduanero.

En ese contexto normativo y en la busca de la verdad de los hechos en aplicación del Principio de Verdad Material establecido en el Inciso d), art. 4 de la Ley Nº 2341, aplicable, en virtud del art. 201 del Código Tributario Boliviano, que doctrinalmente se concreta en la averiguación de la verdad de los hechos en oposición a las formalidades, en la búsqueda de determinar la legal o ilegal internación y tráfico de la cuestionada mercancía a territorio aduanero nacional; procediendo a la revisión y compulsas de los descargos los aportados por la empresa recurrente, a lo cual se tiene:

Item 8, Descripción Acta de Intervención; Soporte para aislador Racks;

Características: Con dimensiones de 45.5 cm Largo 8 CM ancho. Racks 2 Vías Descripción Documental DUI 2014/701/C-38019 Rack; bastidor y espiga para cruceta Lista de empaque en " 2118/1 Rack de 2 campos p/ Aislador/M-767/C. 207.0049; Descripción DAV 14107939 de la DUI C-J8019; Nombre de la mercancía: Otro Rack 73. tipo Rack de dos campos, 81 Otras características: 2 vías ref. unidad metal tendido eléctrico media tensión. Se advierte que la DUI 2014/701/C-38019 ampara la mercancía, toda vez que declara la descripción y las características determinadas.

Item 9, Descripción Acta de Intervención: Soporte para aislador, Racks, Características: Con dimensiones de 85.5 cm largo 8 cm ancho. Rack 4 vías Descripción Documental Rack bastidor y espiga para cruceta, Señala Bastidor nombre comercial, se trata de un aislador de energía, y la descripción de bastidor es correcta para el ítem. Descripción DAV 14107939 de la DUI C-38019 Ítem 5:

71. nombre de la mercancía: otro Rack, 73 tipo: Rack de dos campos; 81 otras características 4 vías Ref, unidad metal tendido eléctrico media tensión. Estableciéndose que el descargo documental contenido en la DUI C-38019, ampara la mercancía, toda vez que declara la descripción y características del ítem.

Item 10, Descripción acta de intervención: Abrazaderas nuevas, con simples pernos a rosca, referencia 16-70mm<sup>2</sup> CU, 6-1/0 AWG CAA, Incesa; Descripción comercial Documental contenido en la DUI C-71059: Grapa paralela y de línea viva; De lectura de características de la mercancía se advierte que estas corresponden a la descripción de Grapas Metálicas. Descripción en DAV Nº 13179347 de la DUI C-71059 Item 1: 71 Nombre de la mercancía: Otro, Grapa paralelo 72. Marca comercial: Incesa, 73. Tipo. Grapa, 81 Otras características Unidad metal eléctrico, Advirtiéndose que el descargo documental contenido en la DUI C-71059, ampara la mercancía, declarando la descripción y las características determinadas.

Item 11, Descripción Acta de Intervención: Abrazaderas, características: Nuevos, con doble perno a rosca Referencia FC 35 ZF.10-210 CA CU CAA, 3 DANM 650MM2. Descripción documental DUI 2013/701/C-71059 Descripción comercial: grapa paralela y de Línea Viva, descripción DAV N 13179347 de la DUI C-71059 Item 1: 71 Nombre de la mercancía; Grapa Paralelo; De las características se advierte que estas corresponden a la descripción de Grapas Metálicas, por lo que se considerada tal descripción de este Item. Advirtiéndose que la DUI C-71059, ampara la mercancía, describiendo las características del ítem.

Item 12, Descripción Acta de Intervención poleas de porcelana (aislantes) características: color café. material de porcelana, referencia PPC Insulators 2012 04. Descripción documental; DUI 20121734/ C-3473 Descripción arancelaria, de cerámica; Descripción comercial. Aisladores Eléctricos. DAV 12159728 de la DUI C-3473 Item 1:71 nombre de la mercancía: Aisladores Eléctricos, 81 otras características: en 80 pallets cerámica para uso eléctrico, referencia R012012; De verificación de la documentación descrita se advierte que la DUI C-3473 y la DAV adjunta, no ampara la mercancía toda vez que no declara las características determinadas toda vez que declara como referencia R012012.

Item 13, Descripción Acta de Intervención: Cable de 3 hilos. Características: Material aluminio galvanizado, Ref 1-0 ACSR E406-13 Moclean-JPREL DDE 9544 remate FRDE. "largo 1.36mt. Descripción Documental DUI 20141701/C-09 Ítem 1 Descripción comercial: Mallas de amarre y remate, página de información adicional Malla de remate de distribución modelo DDE-9544; Cable 1/0 AWG ACRS ACC Marca Maclean Power. DAV 12159728.71. Nombre de la mercancía: mallas, 72. Marca comercial Maclean Power Systems, 73. Tipo: Remate de distribución, 74. Clase DDE-9544; 75: Modelo cable. 81 Otras características: 110 AWG ACRS/ACC. Se evidencia que la DUI C-6709, no ampara la mercancía toda vez que no declara las características determinadas.

Item 14, descripción Acta de Intervención: Cable de 5 hilos características: Aluminio galvanizado, Descripción Documental DUI 2014/734/C-821, Item 1 Descripción comercial: Alca pref. distribución de cable alumn 17.70 a 18. Factura comercial N° 14006/14-2 Descripción productos Alca Ref. distribución de cable alumn 17.70 A 18 REF. PLPDG-4581-H ALCA Preformada paca cabo de aco De 5116" EHS REF. PLP CDE-1106-H; Se evidencia que la DUI C-821, No ampara la mercancía, toda vez que no declara la las características determinadas.

Item 15, Descripción Acta de Intervención: Cable de aluminio; características: Cable enrollado en carreta de madera. cabo EPROFLEX-90 2X4, OMM2 1KV PT-VC MARCA: Induscabos. Descripción documental DUI 2012/701/C-40739 Item 1, Descripción comercial cables con alama de acero país de origen Brasil; DAV 1267031 de la DUI C-40739 71. Nombre de la mercancía: cable de aluminio; 72: Marca comercial: Coroeiro; 73. Tipo: CE de aluminio; 74. Clase: NUCCA 4 AWG SWAM-MT. SE advierte que la DUI C-40739, No ampara la mercancía. toda vez que no declara la las características determinadas.

Item 16; Descripción acta de intervención: Motor Serie CUMMINS, Características usado y desarmado: Partes bloque motor: culata, cigüeñal, etc (ver anexo 1) resto partes marca: ARKEMA. DUI C-5889, Item 1: Descripción. Volquetes



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras marca: no descrita en la DUI País de origen: Suecia cantidad: 1 unidad. La DUI C-5889, No ampara la mercancía, toda vez que no existe correspondencia entre la descripción y características determinadas por la Administración Aduanera.

Del análisis realizado a la documentación presentada por Electrored (Bolivia) SRL. como descargo se advierte que para los ítems 8, 9, 10 y 11, se verifico que la mercancía guarda correspondencia con lo comisado, lo que permite establecer que esa mercancía señalada en los citados ítems fue ingresada correctamente a territorio nacional, y de acuerdo a las previsiones contenidas en los artículos 88 y 90 de la Ley 1990.

Ahora bien, en el contexto descrito corresponde señalar que, el memorial presentado por la empresa demandante en fase impugnatoria de Alzada, en la cual hace conocer sus observaciones detalladas en documentos consistentes en DUI's y declaraciones contenidas en Formularios DAV cursantes en antecedentes administrativos, ante lo cual la Autoridad Regional de Impugnación La Paz, advirtiendo el valor probatorio de esa documentación legal procedió a la valoración de los respaldos presentados por Electrored (Bolivia) S.R.L., estableciendo la ARIT-LPZ de manera incuestionable que la mercancía correspondiente a los ítems 8, 9, 10 y 11 fueron importados en forma legal, conforme las previsiones contenidas en los artículos 88 y 90 de la Ley 1990.

Con relación a los Items 12, 13, 14, 15 y 16 se verifica que la documentación presentada no declara la descripción y características recogidas en el Acta de Intervención por la Administración Aduanera; en consecuencia, los citados ítems no se encontrarían amparados por la documentación presentada como descargo por Electrored (Bolivia) SRL., toda vez que el administrado no enervó ni demostró que se trata de la misma mercancía consignada en la documentación presentada, advirtiéndose que dichos Items fueron ingresados a territorio nacional incumpliendo las previsiones contenidas en los artículos 88 y 90 de la Ley 1990.

Sobre la errónea e ilegal tipificación de los hechos acusada por Electrored (Bolivia) SRL., ha menester precisarse que habiéndose establecido la falta de documentación que ampara la legal internación y tráfico de la mercancía contenida en los Items 12, 13, 14, 15 y 16, se advierte que la tipificación efectuada por la ANB en relación a esos Item`s, la conducta de Electrored (Bolivia) S.R.L., se subsume en el marco del art. 181 inc. b) de la Ley 2492, no siendo evidente la errónea tipificación acusada.

Siendo atribución de este Tribunal, en ejercicio de la jurisdicción y competencia que la ley le otorga, la modulación del alcance de su fallo, determinado el correcto análisis y fundamento de derecho en la aplicación de la provisión normativa en sede administrativa, en las cuales baso la Autoridad demandada, concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al pronunciar la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1637/2015 de 15 de septiembre, lo hizo interpretando y aplicando incorrectamente las normas legales citadas.

En consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos corresponde declarar Probadada en parte la demanda de fs. 47 a 53, interpuesta por la empresa Electrored

(Bolivia) SRL., y revocar la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1637/2015, dejando sin efecto el comiso de las mercancías descritas en los Items 8, 9, 10 y 11 manteniéndose firme y subsistente el comiso definitivo de las mercancías descritas en los ítems Items 12, 13, 14, 15 y 16, de la Resolución Administrativa en Contrabando N° AN-GRORU-ORUOI-SPCC N2 014/2015.

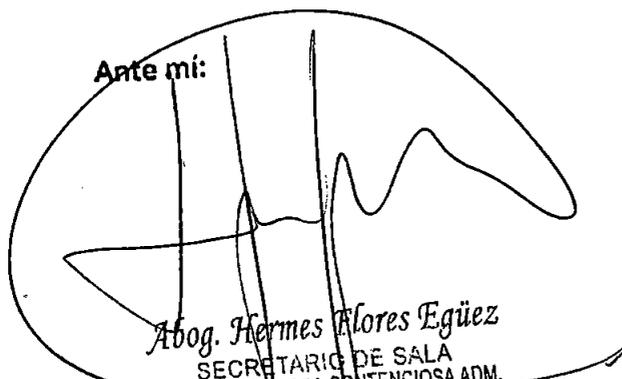
**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y 781 del Código de Procedimiento Civil, y en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **PROBADA EN PARTE** la demanda Contencioso Administrativa de fs. 47 a 53, interpuesta por la empresa Electrored Bolivia S.R.L. y se **DEJA SIN EFECTO** el comiso de las mercancías descritas en los Items 8, 9, 10 y 11; manteniéndose firme y subsistente el comiso definitivo de las mercancías descritas en los Items 12, 13, 14, 15 y 16, de la Resolución Administrativa en Contrabando N° AN-GRORU-ORUOI-SPCC N2 014/2015.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal por la autoridad demandada, sea con nota de atención.

**Regístrese, notifíquese y cúmplase.-**

  
Dr. Antonio G. Calero Saavedra  
MAGISTRADO SALA CONTENCIOSA  
Y ADM. PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
MSc. Jorge J. von Borries M.  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADM. PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:  
  
Abog. Hermes Flores Egüez  
SECRETARIO DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Abog. Marco Antonio Mendivil Mejía  
AUXILIAR  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
Y SOCIAL ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia N°... 65... Fecha: 15 de mayo de 2017

Libro Tomas de Razón N°... 1

9

AGIT



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL  
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CITACIONES Y NOTIFICACIONES

SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
EXPEDIENTE N° 381/2015 C.A.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 9:00 del día 09 de 08 de 2017, notifiqué a:

El Sr. Abelardo Mendoza Jallaza  
en Rep. de ELECTROREP BOLIVIA S.R.L.

Con la Sentencia N° 65 de fs. 173 a 183 mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

*[Signature]*  
Victor Hugo Mansilla Nuñez  
OFICIAL DE DILIGENCIAS  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

*[Signature]*  
Testigo: Cintia Rodríguez C.  
C.I.8601100 Pt.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 9:05 del día 09 de 08 de 2017, notifiqué a:

Dnyc David Valdura Cora en Rep. de la Ad.  
General de Impugnación Tributaria

Con la Sentencia N° 65 de fs. 173 a 183 mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

*[Signature]*  
Victor Hugo Mansilla Nuñez  
OFICIAL DE DILIGENCIAS  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

*[Signature]*  
Testigo: Cintia Rodríguez C.  
C.I.8601100 Pt.



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL  
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CITACIONES Y NOTIFICACIONES  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
EXPEDIENTE N° 381/2015-CA

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 9:10 del día 09 de 08 de 2017, notifiqué a:

Wildes Fernando Castro Requena en Rec. de la Adana  
Intelecto Oruro de la Adana Nacional

Con la Sentencia N° 65 de fs. 173 a 183 mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

*VH*  
Victor Hugo Mansilla Nuñez  
OFICIAL DE DILIGENCIAS  
SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

*C. Rodríguez C.*

Testigo: Cintia Rodríguez C.

C.I.8601100 Pt.